



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 012

Ref
Rad. 2021-00091
Proceso Incumplimiento medida de protección
Demandante. Gloria Raquel Paiba Ángel
Demandado. Oscar Alejandro Martínez Cortes
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el dieciocho (18) de septiembre de 2013¹, en contra de OSCAR ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES y a favor de GLORIA RAQUEL PAIBA ÁNGEL dentro del proceso administrativo MPF-026-2013, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige

¹ Folios, 14 a 17, de la carpeta.

de la audiencia celebrada el 26 de mayo del año que avanza².

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a OSCAR ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES, dentro del proceso administrativo MPF-026-2013, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de GLORIA RAQUEL PAIBA ÁNGEL.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*; el artículo 12 del

² Folios 53-56, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala “ *De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.*”

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, “... *por el mismo juez...*”, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia³ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-026-2013 la solicitud de medida de protección de 09 de septiembre de 2013 presentada por GLORIA RAQUEL PAIBA ANGEL, quien refirió hechos de maltrato físico y verbal acaecidos el 09 de septiembre de 2013 por parte de OSCAR ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTES – folio 1, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 10 de septiembre de 2013, el Comisario, dio apertura al trámite de medida de protección y entre otras determinaciones citó a las partes para la audiencia de descargos, aporte de pruebas, conciliación y medida de protección definitiva – folios 2 a 13, ídem-, realizándose la audiencia en la fecha programada, 18 de Septiembre de 2013, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 14 a 17 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.040.376, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de GLORIA RAQUEL PAIBA FUQUENE, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física o verbal o psicológicamente a la señora **GLORIA RAQUEL PAIBA ANGEL**, y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio en contra de ella y núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento o cualquier otro acto que implique violencia en su contra, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados...”* – folio 17, ídem-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, consistente en multa convertible en arresto; decisión que le fue notificada en estrados, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 19 de mayo del año que avanza GLORIA RAQUEL PAIBA ANGEL, puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, refiriendo que: *“Llego en estado de embriaguez, gritaba que tenemos que hablar , mi hijo y una amiga estaban presentes ahí, le insistió a mi hijo que salieran a comer algo, mi hijo le dijo que no papá porque estas borracho y al negarse el niño, él lo gritó fuerte y yo también lo grite y le dije que al niño lo respeta. En ese momento le dije al niño: salga despacio y cuando este afuera salga a correr y el papá se fue detrás pero no lo alcanzó. Luego volvió a ingresar al establecimiento comercial y me gritaba diciéndome que teníamos que hablar y alegándome y se enojaba más. Me asusté mucho porque pensé que iba a romper algo o a pegarme y ya me toco llamar a mi amiga porque seguía hostigándome con reclamos.(...) Mas tarde, siguió llamándome a mi teléfono, pero la línea está bloqueada. Insistió por whatsapp y yo no le contesté. Hasta ahí. A mí me molesta que me esté acosando y hostigando (...)”* - folio 38, ibídem-

6.2. El 19 de mayo de los corrientes, el Comisario de Familia dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, señalando fecha y hora para la realización de la audiencia - folios 38 y 39, ídem, -, realizándose el 26 de mayo de los corrientes –folios 53 a 56, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado **MPF 026-2013** en acta de audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2013 y desacato a la medida de protección familiar de fecha 29 de octubre de 2014 en contra del Señor OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES ...”* – Folio 55 reverso -, por lo que le impuso multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 026 de 2013, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 026 de 2013.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social

cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y

por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres

en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente: ¿OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de GLORIA RAQUEL PAIBA ANGEL por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, por haber continuado incurriendo en actos de agresión verbal y físico, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiada 18 de septiembre de 2013, vista a folios 14 a 17 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física o verbal o psicológicamente a la señora **GLORIA RAQUEL PAIBA ANGEL**, y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio en contra de ella y núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento o cualquier otro acto que implique violencia en su contra, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados...”* – folio 17, ídem,-

8.2.3. El 19 de mayo del año que avanza GLORIA RAQUEL PAIBA ANGEL, puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, refiriendo que: *“Llego en estado de embriaguez, gritaba que tenemos que hablar , mi hijo y una amiga estaban presentes ahí, le insistió a mi hijo que salieran a comer algo, mi hijo le dijo que no papá porque estas borracho y al negarse el niño, él lo gritó fuerte y yo también lo grite y le dije que al niño lo respeta. En ese momento le*

dije al niño: salga despacio y cuando este afuera salga a correr y el papá se fue detrás pero no lo alcanzó. Luego volvió a ingresar al establecimiento comercial y me gritaba diciéndome que teníamos que hablar y alegándome y se enojaba más. Me asusté mucho porque pensé que iba a romper algo o a pegarme y ya me toco llamar a mi amiga porque seguía hostigándome con reclamos.(...) Mas tarde, siguió llamándome a mi teléfono, pero la línea está bloqueada. Insistió por whatsApp y yo no le contesté. Hasta ahí. A mí me molesta que me esté acosando y hostigando (...) ” - folio 38, ibídem-

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 53, anverso y reverso.

8.2.5. Los informes de trabajo social, folios 48 a 50 y el área de psicología – folios 42 al 47, ídem- de la Comisaria de Familia, dan cuenta de los factores de riesgo de la víctima atendiendo los antecedentes de violencia familiar, que se está ante el segundo incidente de desacato; de igual forma se evidencia por parte de OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES un aparente consumo descontrolado de bebidas embriagantes”– folio 46, reverso y folio 49-

8.2.6. Dentro del concepto del trabajador social de la Comisaria de Familia refirió que “ *A partir del relato de la usuaria y de lo consignado en el instrumento de valoración del Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Género al interior de la Familia, que arroja como resultado el puntaje 84, valorado como de alto riesgo, queda en evidencia la percepción de peligro que expresa sentir la señora Raquel Paiba Ángel por los hechos de violencia psicológica, económica, patrimonial y física que acusa recibió y ha recibido. ...Tal situación se percibe como la ausencia de herramientas a nivel afectivo e inteligencia emocional por parte del señor Oscar Alejandro Martínez Cortés en lo relacionado con superar*

el duelo por la terminación de su relación de pareja con la usuaria. De modo que para el área social se hace urgente tomar medida de protección necesarias junto con las sanciones que establezca la ley con el objeto de cesar lo graves hechos que son denunciados, valga aclarar que la presente corresponde a la segunda apertura de incidente de desacato, y que se encuentran agravados por un presunto consumo no controlado de bebidas embriagantes y con involucramiento del hijo menor de edad de la pareja” folio 49 anverso y reverso-

8.2.7. El área de psicología refirió que el riesgo de violencia contra la víctima es alto atendiendo que se identifican violencia psicológica, antecedentes de violencia patrimonial circunstancias agravantes de la violencia y percepción de la víctima frente al riesgo a más violencia *Folio 46, reverso -*

8.2.8. De los informes del equipo psicosocial de la comisaria de familia se colige que por el consumo de licor OSCAR ALEJANDRO, lo lleva a ejercer violencia psicológica y física sobre GLORIA RAQUEL PAIBA ANGEL y su menor hijo, situación está que se agrava en el entendido de que nos encontramos ante el segundo desacato a la medida de protección, haciéndose evidente el desinterés del señor Cortes Martínez en acatar la misma.

8.2.9. Igualmente se advierte que existe un riesgo alto de violencia doméstica contra la mujer en el núcleo familiar de la víctima por la conducta agresiva bajo estado de embriaguez de OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES que frente a los hechos objeto de este incidente no fueron desmentidos por el demandado y por el contrario probados con los dichos de la víctima y lo conceptualizado por el área psicosocial de la Comisaría de Familia

8.2.10. Las conductas agresivas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de

conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, por los hechos expuestos por GLORIA RAQUEL PAIBA ANGEL y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.11. Ahora OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES conocedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola nuevamente, como está demostrado.

8.2.12. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora GLORIA RAQUEL PAIBA ANGEL, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.13. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el

debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.14. En lo atinente al quantum de la multa, esta Juez también lo encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales están dentro de los rangos legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 26 de mayo de 2021, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a OSCAR ALEJANDRO MARTINEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 80.040.376, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al

Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA

